

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente por resolver recurso presentado por la ejecutante. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.345

RADICACION	76001-31-05-003-2023-00597-00
EJECUTANTE	DANESSIS ENRIQUE CARABALI CARABALI C.C. 1.112.463.575
EJECUTADO	CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte ejecutada, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto N° 2969 del 14 de diciembre de 2023 el cual ordeno librar mandamiento de pago y en consecuencia se revoque en su integridad el auto recurrido, por existir pago total de la obligación.

Los argumentos que esgrime la parte ejecutada son que el día 18/02/2021 Construcciones Palomino García procedió a realizar el pago por concepto de salarios y prestaciones sociales, aportando constancia de la consignación, de igual manera señala la ejecutada Constructora Bolívar Cali S.A. mediante respuesta del 15 de marzo de 2022 procedió a comunicarle al señor Danessis Enrique Carabalí que el valor correspondiente a \$466.308.67 ya había sido cancelado, dicho documento obra como prueba dentro del expediente.
De igual forma manifiesta la ejecutada que procedieron a realizar el pago de la indemnización que trata el artículo 65 del CST, junto con lo correspondiente a costas, en la suma de \$14.180.000, título judicial que se encuentra corroborado por el despacho la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

Sin embargo, el apoderado de la parte ejecutante allega escrito manifestando que la entidad ejecutada no ha cancelado la obligación en los términos del auto que dispuso librar mandamiento de pago, trayendo a colación la parte motiva de la sentencia de primera instancia la cual es la base del presente título ejecutivo, donde se indicó:

“INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO ARTICULO 65 CST.

Manifiesta la demandada CONSTRUCCIONES PALOMINO GARCIA S.A.S., que al demandante, se le adeuda las sumas de dinero correspondientes a la liquidación de sus prestaciones sociales, las cuales no han podido ser canceladas por no tener la dirección o algún dato para dar con el paradero del señor DANESSIS ENRIQUE CARABALI CARABALI, tesis que no es de recibo para este despacho puesto que el legislador previó esta posibilidad y consideró un procedimiento para que el empleador se libere de la indemnización moratoria en los casos en que el trabajador se niegue a recibir el valor de la liquidación.
Es así como el numeral 2 del artículo 65 del código sustantivo del trabajo señala que:

“si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia”

La consignación se debe hacer en el Banco agrario, y hacer llegar al juez de trabajo el título respectivo y dejando la documentación necesaria para que el trabajador pueda cobrar ese título, pues **si el trabajador no puede hacer efectivo el cobro es como si el empleador no hubiera pagado...**

Sin embargo, las apreciaciones que fueron puestas de precedente para dictar la sentencia que enrostra el ejecutante, fueron para el estudio de la **procedencia de la indemnización**, pues estas tienen su origen en el incumplimiento de la obligación y la imposición de la sanción está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador, es así que no le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante, pues la sanción corre hasta el pago total de la obligación que en este caso como quedo demostrado fue el 18/02/2021, por lo anterior las sumas que fueron pagadas por la ejecutada en lo relativo a indemnización y costas se encuentran ajustadas a derecho.

Dado lo anterior el despacho repone para revocar el auto N° 2969 del 14/12/2023 y en su lugar se abstiene de librar mandamiento de pago.

Ahora bien, como existe título judicial N° 469030003003189 del 05/12/2023 por valor de \$14.180.000, se ordenará la entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial que se encuentra facultado para recibir de conformidad al memorial poder obrante a folio 2-4 del del índice digital 01 del proceso ordinario laboral 2020-436-00

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR, el auto N° 2969 del 14/12/2023 y en su lugar se abstiene de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del título judicial N° 469030003003189 del 05/12/2023 por valor de \$14.180.000 a la parte demandante a través de su apoderado judicial la Dr. EDWARD ALBERTO MORENO GIL Identificado con cedula de ciudadanía N°.14.885.977 y portador de la Tarjeta profesional N°.153.362 del C.S. de la J. por encontrarse debidamente facultado para recibir conforme al poder obrante visible a folio 2-4 del del índice digital 01 del proceso ordinario laboral 2020-436-00

CUARTO: DEVOLVER el presente proceso a su respectivo archivo

La Juez,

NOTIFIQUESE

YENNY LORENA IDROBO LUNA

JH//2023-597

